



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a ocho de diciembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al Recurso de Apelación 33905/2023 en sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés mismo en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia de quince de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

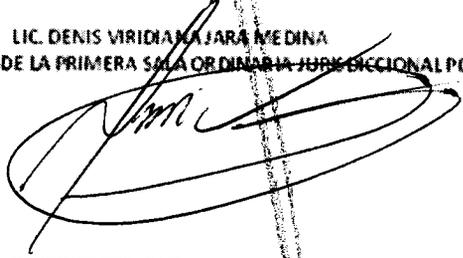
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL trece DE diciembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL trece DE diciembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

201 PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSO
HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR:
DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**.- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, la Magistrada **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día nueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

⚡ **EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedidos a favor del actor.**

2.- Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite en la **VÍA ORDINARIA**, por lo cual se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada.

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

3

establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Como **"PRIMERA"** causal de improcedencia, señala la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que se debe de sobreseer el presente juicio, en razón que el acto que pretende controvertir la parte actora no constituye un acto administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues pretende impugnar el incorrecto pago de la prima vacacional y quinquenio de los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y del dieciséis al treinta de noviembre del año en cita y lo anterior se pretende materializar a través de los recibos de pago, cuestión que no resulta procedente.

Al respecto, esta Sala considera que la causal planteada por la demandada es **infundada**, ya que el acto administrativo que la



parte actora reclama, es el cálculo efectuado por la autoridad para determinar la cantidad que le fue pagada por los conceptos de "PRIMA VACACIONAL" y "QUINQUENIO", la cual a su consideración es ilegal, misma que se materializa en los recibos de pago expedidos a su favor, correspondientes a los periodos siguientes: del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y del dieciséis al treinta de noviembre de la misma anualidad.

Siguiendo esa lógica, a efecto de que se actualice el supuesto de competencia de las Salas de este Tribunal debe existir un acto administrativo que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de las personas físicas o morales. Esto acorde a lo dispuesto por el artículo 2º, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Veamos:

"Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;
(...)"

De lo que se concluye que un acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México *-conformada por las*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

5

dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de esta Ciudad- en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

Ahora bien, los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambos en su fracción I, precisan:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
..."

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
..."

De lo que se colige que este Tribunal es competente para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, lo que en el caso específico se materializó, pues la parte actora señala en la propia demanda de nulidad que *"...fue indebido el cálculo por concepto de prima vacacional, identificado bajo el concepto*

3623 en virtud de que no se considero el salario integrado para el pago respectivo por parte de la autoridad responsable...” estando encaminados sus conceptos de nulidad a controvertir la forma en que se efectuó el pagos de las prestaciones que señala por parte de la enjuiciada.

De ahí que exista una afectación en la esfera jurídica del demandante, la cual es susceptible de ser controvertida a través del juicio de nulidad, de ahí que sea incorrecta la afirmación de la autoridad responsable al señalar que la cuantificación de “PRIMA VACACIONAL” y “QUINQUENIO” reclamada con motivo de los recibos de pago que para tal efecto se expidieron, no sean un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

En las relatadas condiciones, no procede sobreseer y no se sobresee el presente juicio en los términos planteados por la autoridad de mérito.

B) Como “**SEGUNDA**” causal de improcedencia, señala la enjuiciada que procede el sobreseimiento del juicio de nulidad en cuestión, al actualizarse las hipótesis dispuestas por los artículos 56 con relación al 92, fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la parte actora impugnó el indebido cálculo de la prima vacacional y quinquenio de manera extemporánea.

Al respecto, esta Sala considera que la causal planteada por la demandada es de desestimarse, ya que el derecho que el actor tiene para reclamar el pago de diferencias por los conceptos de “PRIMA VACACIONAL” y “QUINQUENIO”, es una cuestión que se analizara en el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

7

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia S.S./J. 48 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

C) Como **TERCERA** causal de improcedencia refiere la autoridad responsable que, el presente juicio contencioso administrativo debe sobreseerse, al actualizarse lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que el acto controvertido no genera afectación alguna en la esfera jurídica del impetrante, además de haberse dado respuesta al accionante respecto de la solicitud elevada al conocimiento de la ahora enjuiciada, por cuanto hace a la solicitud de pago de diferencias por concepto de prima vacacional y quinquenio por los años precisados, estableciéndose de forma clara y precisa que dicho derecho prescribió de conformidad a lo señalado por el artículo 90 de la Ley del Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado Revisor, las causales de improcedencia cuyo análisis nos atañe, deben **DESESTIMARSE**, dado que las mismas se encuentran dirigidas a

combatir cuestiones cuyo análisis invariablemente **corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la presente controversia.**

Lo anterior se expresa en concordancia con el contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia o que deba ser analizada de oficio por esta Sala, es dable proceder al estudio del fondo del asunto.

III.- Toda vez que, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al formular su contestación de demanda planteó que se ha configurado la prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar el pago de diferencias del concepto denominado **prima vacacional y quinquenio**, esta Sala procede al estudio de dicha figura jurídica.

Inicialmente resulta oportuno precisar que, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al formular su contestación de demanda,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

9

planteó como excepción que se ha configurado la prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar el pago de diferencias de los **conceptos económicos denominados, prima vacacional y quinquenio**, por lo que esta Sala procede al estudio de dicha figura jurídica.

Lo anterior, en virtud de que, el estudio de dicha figura jurídica es preferente, ya que tiende a destruir la acción intentada, como en la especie lo es, el reclamo del pago de diferencias de las percepciones previamente indicadas.

Resultando aplicable al criterio anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia I.9o.T. J/41, con número de registro 191261, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de septiembre del año dos mil, página 647, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS. La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen.”

En primer término, resulta conveniente traer al estudio el contenido de los artículos 34, 40, tercer párrafo y, ambos de la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y **en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro;** cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

...

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

Preceptos legales de donde se advierte que, por cada cinco años efectivos de servicios prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima complementaria del salario (quinquenio).

Asimismo, los trabajadores que disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos. Esto es la **prima vacacional**.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las **acciones que nazcan de la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

056

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

11

citada ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 114 de dicha ley. Para un mayor entendimiento de lo anterior, a continuación, se transcribe el contenido de los preceptos legales en cita:

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
...”

“Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedirla nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.”

“Artículo 114.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;



II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

En este contexto jurídico, la prescripción respecto el reclamo de cuestiones inherentes al pago de **la prima vacacional y quinquenio**, será de un año, dado que dicha acción no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley Federal en cita, y dicho término se computará a partir del día en se vuelve exigible el pago por dichos conceptos.

Así pues, teniendo en cuenta que la pretensión de la parte actora consiste en el correcto pago de prima vacacional y quinquenio, así como el pago de diferencias que no le fueron cubiertas por dichos conceptos (ver foja cuatro de autos), respecto de los periodos:

- Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, cuyo pago **se hizo exigible a partir del uno de junio del año en cita.**
- Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, cuyo pago **se hizo exigible a partir del uno de diciembre del año en cita.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **El Paso Personal** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

13

- Del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, cuyo pago **se hizo exigible a partir del uno de junio del año en cita.**
- Del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, cuyo pago **se hizo exigible a partir del uno de diciembre del año en cita.**

En esa tesitura, respecto al pago de prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, **el cómputo de prescripción corrió del uno de junio del año dos mil veintiuno al uno de junio de dos mil veintidós.**

En cuanto al pago de la prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, **el cómputo de prescripción corrió del uno de diciembre de dos mil veintiuno al uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Tocante al pago de la prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, **el cómputo de prescripción corre del uno de junio de dos mil veintidós al uno de junio de dos mil veintitrés.**

Finalmente, respecto al pago de la prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, **el cómputo de prescripción corre del uno de diciembre de dos mil veintidós al uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

Por consiguiente, si el actor presentó su demanda de nulidad el nueve de enero de dos mil veintitrés, implica que la acción intentada para reclamar el correcto pago respecto del concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos del **dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se encuentra PRESCRITA**, pues el actor no exigió el pago de sus diferencias dentro del término de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin embargo, **NO** corren la misma suerte los periodos correspondientes del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, dado que a la fecha en que se presentó la demanda que nos ocupa (nueve de enero de dos mil veintitrés), aún no fenecía el plazo de un año para que operara la prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el pago de diferencias de prima vacacional y quinquenio correspondiente al periodo más antiguo de los mencionados, pudo ser exigido hasta el uno junio de dos mil veintitrés, por ende, corre la misma suerte el periodo más reciente de los señalados.

Criterio anterior que encuentra sustento en la jurisprudencia S.S. 6/JURISDICCIONAL, correspondiente a la época sexta, aprobada por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de la voz y contenido siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

15

"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, **si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.**"

(Énfasis añadido)

Jurisprudencia anterior que resulta de observancia obligatoria para esta Sala Ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. a saber:

"Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, **es obligatoria para las Salas Ordinarias.**"

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, esta Sala Ordinaria, únicamente analizará la legalidad respecto del cálculo y pago de la prima vacacional y quinquenio respecto de los periodos de pago correspondientes del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós.



IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

Precisando lo anterior, esta Sala procede al estudio del **único concepto de nulidad** planteado por la parte actora, en el que refiere que es ilegal el actuar de la autoridad demandada al no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibía de manera ordinaria conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente y no con el sueldo base o tabular.

Al contestar la demanda, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señaló que lo argumentando por el actor es ineficaz, pues las manifestaciones de su contrario son subjetivas y sin sustento jurídico alguno, por lo que deben de ser desestimadas por esa Sala.

Una vez suplidadas las deficiencias de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que le **asiste la razón legal a la parte actora**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, es necesario traer al estudio el contenido del artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

17

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores **recibirán salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.**”

Del dispositivo anterior se advierte que, en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán **salario íntegro** y, además, aquellos que disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

En efecto, conforme el precepto legal anteriormente analizado, el cálculo de la prima vacacional se debe hacer con base en el **salario íntegro** del trabajador, es decir, debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular como erróneamente lo afirma la enjuiciada, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente de prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Criterio anterior que encuentra en la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), con número de registro 159888, correspondiente a la Décima Época, aprobada por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, del mes de

diciembre de dos mil doce, Tomo 2, página 1194, de la voz y contenido siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”

Ahora bien, de la revisión efectuada a los Recibos Comprobante de Liquidación de Pago exhibidos por el actor, se puede advertir lo siguiente:

A.- El salario íntegro percibido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Agente de Policía de Investigación durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, fue por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**).

Y la cantidad que se le pagó por concepto de prima vacacional en el mes de mayo de dos mil veintidós, fue de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Así pues, del cálculo aritmético efectuado por esta Sala, se obtiene que la cantidad que por concepto de prima vacacional debía ser pagada al actor es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TJJI-7/02/2023
SEMITECK
A-075408-2023

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

19

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

El actor percibió en la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); da como resultado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La cantidad anteriormente obtenida, se multiplica por los diez días hábiles de vacaciones a que tiene derecho el actor, lo que arroja como resultado la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y el treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado al trabajador de acuerdo con el artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) equivale a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, es dable afirmar que al trabajador

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debía pagarsele por concepto de prima

vacacional respecto del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no así,

la cantidad que indebidamente le fue pagada, misma que asciende a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la cual aparece reflejada en el comprobante de liquidación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJI-702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

21

resultado : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- La cantidad anteriormente obtenida, se multiplica por los diez días hábiles de vacaciones a que tiene derecho el actor, lo que arroja como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Y el treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado al trabajador de acuerdo con el artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) equivale a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, es dable afirmar que al trabajador Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, debía pagársele por concepto de prima vacacional respecto del periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y no así, la cantidad que indebidamente le fue pagada, misma que asciende a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual aparece reflejada en el comprobante de liquidación respectivo, puesto que la primera de las mencionadas corresponde al treinta por ciento del salario íntegro que percibió durante dicho periodo.

Evidentemente, existe una diferencia de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entre la cantidad pagada al demandante y la cantidad que se le debía pagar por el concepto de prima vacacional.

Bajo esa línea argumentativa, una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en la que incurrió la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del concepto denominado prima vacacional, en los que la demandante recibió una cantidad inferior a la que por derecho le corresponde, tal y como ha quedado evidenciado en el presente fallo.

Luego entonces, atendiendo a lo expuesto en el presente considerando y de conformidad a lo previsto en los artículos 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD DEL CÁLCULO Y PAGO EFECTUADO A FAVOR DEL CIUDADANO JUAN EDUARDO MARISCAL LUNA POR CONCEPTO DE "PRIMA VACACIONAL"**, correspondiente a los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, esto al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley en cita.

En virtud de lo anterior, **queda obligada la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA)**, en el ámbito de su competencia, restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, lo cual consiste en:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

23

- Ordenar el pago de las diferencias por el concepto denominado "**PRIMA VACACIONAL**" que reclama el actor por lo que respecta a los periodos comprendidos del del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós.
- Asimismo, **para el pago de dicho concepto en los años subsecuentes**, la enjuiciada deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que perciba el servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cual implica que tome en cuenta todas las percepciones que formen parte de ese salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los lineamientos expuestos en esta sentencia; en tanto subsista la relación laboral entre los demandantes y la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que quede firme la presente sentencia, esto con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."**

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

V.- En aras de atender todas y cada una de las pretensiones de los accionantes y de la revisión integral practicada a la demanda de nulidad, este Cuerpo Colegiado advierte que, respecto la legalidad del cálculo y la cantidad pagada por el concepto de **"QUINQUENIO"**, la parte actora no realizó manifestación alguna ni exhibió prueba idónea con la que controvirtiera la forma en que se integró dicha prestación.

Asimismo, el accionante pierde de vista que, el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente respecto al quinquenio:

"Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

25

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

Del dispositivo anterior, se advierte que, por cada cinco años efectivos de servicios prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima complementaria del salario (quinquenio).

Así pues, el accionante tuvo que haber acreditado ante esta Sala, los años que ha prestado sus servicios para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia), siendo el caso que no exhibió prueba alguna con la que demuestre que ha prestado sus servicios de manera continua e ininterrumpidamente por más de cinco años efectivos.

Aunado a lo anterior, el demandante se encontraba obligado a demostrar la discrepancia que existe entre las cantidades percibidas por concepto de **quinquenio** a través de los Comprobantes de Liquidación de Pago emitidos con anterioridad a los periodos que reclama, o bien, debió haber exhibido alguna otra documental idónea para que esta Sala estuviese en posibilidades de determinar si existe diferencia alguna por el pago de dicha prestación que se le ha venido pagando.

En efecto, al accionante le correspondía la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México en términos de su artículo 1º; el cual refiere que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.**

Por lo tanto, existía la necesidad de aportar los medios de prueba necesarios para dilucidar un punto de hecho, carga que correspondía al demandante como parte interesada, por lo que debía gestionar la preparación y desahogo de tales medios de convicción, pues en aquel recae la carga procesal.

Siendo aplicable al caso en concreto **POR ANALOGÍA** la Jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre del año dos mil cuatro, visible en la página 1666, misma que es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En consecuencia, al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que goza todo acto administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento a lo establecido en el artículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

27

102 fracción I, de la Ley en cita, es procedente **reconocer la validez** del acto impugnado consistente en el cálculo y pago del concepto económico denominado **quinquenio**, efectuado a favor del demandante, respecto de los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 79, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 102 fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I, 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando III de este fallo, **se ha configurado la prescripción** de la acción intentada por el actor para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia lo jurídicamente procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ.**



TERCERO. Se **DECLARA LA NULIDAD**, únicamente, **de la determinación** efectuada por la autoridad responsable para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de **prima vacacional**, respecto de los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **IV** del presente fallo.

CUARTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado consistente en el cálculo y pago efectuado a favor del accionante en relación al concepto económico denominado **quinquenio** respecto de los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de esta sentencia.

QUINTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

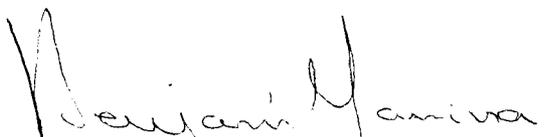
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\

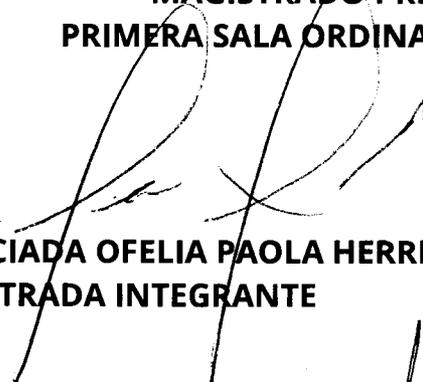
SENTENCIA

29

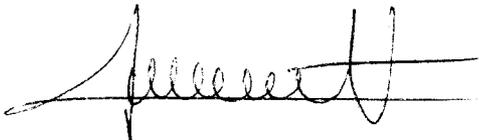
SEXO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, la Magistrada Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, quien autoriza y da fe.-


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA